

Rancagua, tres de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 6 de marzo del 2021, comparece , abogado, domiciliado en Florencia 189 de la comuna de Rancagua, en representación de , para estos efectos de su mismo domicilio, deduciendo recurso de protección en contra de la FISCALIA REGIONAL DE O'HIGGINS, representada por su Fiscal Regional (S) Pablo Muñoz Leyton, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°710, de esta ciudad.

Funda su recurso en que su representado fue condenado en autos RIT 18-2014 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, cumpliendo la pena sustitutiva impuesta, respecto de la cual, el 20 de diciembre de 2019, mediante Resolución Exenta N°536 se dispuso la eliminación de sus antecedentes penales, por lo que solicitó a la requerida la eliminación de sus registros y sistemas informáticos la calidad de imputado y condenado. Explica que el 4 de febrero de 2021 la recurrida, en virtud de Oficio FR N°114-2020 le respondió que “considerando que la eliminación de los antecedentes penales pretéritos dice relación con el extracto de filiación y antecedentes del condenado, no se accederá a su solicitud”.

Acusa que dicha negativa es arbitraria por cuanto vulnera el acto administrativo que se extiende a todos los efectos legales y administrativos, e ilegal, al no respetar los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República por desconocer la extensión de la resolución exenta antes singularizada.

Denuncian que la situación descrita infringe las garantías constitucionales de integridad física y síquica, igualdad ante la ley y derecho a la honra.

Solicita que la recurrida proceda a la eliminación en todos sus registros y sistemas informáticos la calidad de imputado y condenado del recurrente, con costas.



Con fecha 22 de marzo de 2021, comparece el Consejo de Defensa del Estado, asumiendo la defensa de la recurrida.

Con fecha 29 de marzo de 2021, se evacuó informe por la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

En primer término, indica que los datos que solicita eliminar el recurrente se refieren a registros informáticos de uso interno por parte del Ministerio Público de carácter reservado, por cuanto no se trata de documentación a la cual tenga acceso al público general y no se permite ningún tipo de divulgación al respecto en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 182 y 246 del Código Procesal Penal, artículos 21 N°1 a) y 2 de la Ley 20.285. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Ley 409 prohíbe divulgar antecedentes pretéritos eliminados, limitación que también resulta aplicable al ente persecutor, además de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento del personal para fiscales y artículo 37 del Reglamento del personal para funcionarios del Ministerio Público.

Luego, indica que el Ministerio Público tiene la obligación de mantener registros, toda vez que las anotaciones permitirá apoyar sus labores respecto de la investigación de hechos constitutivos de delitos, participación punible e inocencia, ejercicio de la acción penal y protección a las víctimas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal, 37 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, además de los artículos 20 y 21 de la Ley 19.628.

En este sentido, añade que el ente persecutor por regla general si tiene acceso a los registro de condena y sanciones según se dispone en el artículo 6 del Decreto Ley N°645 y artículo 38 inciso 3° de la Ley 18.216.

Señala que el Decreto 409 es una disposición especial en relación al extracto de filiación y antecedentes, y no a todo registro existente, por cuanto aquella es una norma referida a los reos y a la eliminación de la anotación prontuarial contenida en el extracto de filiación y



antecedentes de las personas condenadas; sin embargo, no menciona ni incluye a los registros informáticos internos de otras instituciones públicas tales como Servicio Electoral o tribunales del poder judicial, todas instituciones que tienen conocimiento de los hechos y mantienen sus registros. Además, la Resolución Exenta N°536 no fue notificada al ente persecutor puesto que aquella se refiere únicamente a la eliminación de antecedentes del registro civil y no a todo registro. Hace presente que a la fecha es posible acceder a la causa reclamada desde la página web del poder judicial, sin que hubiese alegado dicha situación en el recurso.

Destaca que no existe afectación a los derechos constitucionales invocados atendido que el registro informático del Ministerio Público es de uso interno, privativo de la institución y relacionado exclusivamente con el ejercicio de la función de persecución penal.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas, que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas y que exista un derecho indubitado.

SEGUNDO: Que, el recurrente reprocha como acto ilegal y arbitrario la negativa de la recurrida a eliminar de sus registros y



sistemas informáticos la calidad de imputado y condenado del Sr. , cuya pena fue impuesta en autos RIT 18-2014 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, respecto de la cual obtuvo la eliminación de sus antecedentes penales mediante Resolución Exenta N°536 de 20 de diciembre de 2019 de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos.

TERCERO: Que, la recurrida solicitó el rechazo del recurso fundado en que los registros informáticos de uso interno del Ministerio Público son de carácter reservado, siendo su deber legal y reglamentario mantenerlo para apoyar las labores propias del ente persecutor, por lo que se constituye como regla general que la Fiscalía tenga acceso a los registros de condenas y sanciones, estableciéndose una sanción en caso de divulgación. Además, afirma que la eliminación de la anotación prontuarial del extracto de filiación no incluye a los registros informáticos de otras instituciones, tales como Servicio Electoral, Poder Judicial o Ministerio Público.

CUARTO: Que, al efecto, conviene tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe dejar constancia de las actuaciones que realiza y otorgar acceso a la misma a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirla.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 37 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que crea el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles, refuerza esta obligación al señalar que son parte de sus funciones las siguientes:

“a) Generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el



Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada.

b) Efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos, reconocimiento de imputados y cualquier otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica.

c) Formular orientaciones y diseñar procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados propuestos por el Ministerio Público”.

De la normativa expuesta se desprende que el Ministerio Público no sólo está facultado para mantener registro de sus investigaciones y de los resultados de éstas, sino que tiene la carga de hacerlo y efectuar análisis a partir de ella para mejorar la realización de su función como órgano encargado de la persecución penal.

Por otra parte, el artículo 14 del Reglamento sobre procedimiento de custodia, almacenamiento y eliminación de registros, documentos y similares del Ministerio Público, establece que la *“eliminación o destrucción de los registros de las investigaciones no comprenderá aquellos antecedentes que se encuentren contenidos en el sistema informático institucional, los cuales se mantendrán almacenados indefinidamente”*, lo cual se encuentra en consonancia con el artículo 11 de la Ley N° 20.391, que crea el Banco Unificado de Datos (BUD), mediante el cual se dispuso la formación de un sistema compartido de antecedentes entre las instituciones vinculadas a la persecución penal, que contempla a los imputados

QUINTO: Que, en este sentido, además, cabe considerar que el Ministerio Público es un órgano público regido por el artículo 20 de la Ley N° 19.628, por lo que se encuentra autorizado para realizar el tratamiento de datos personales en la medida que se refieran a materias que sean de su competencia, para cuyo fin no requiere del consentimiento del titular de esa información, es decir, los datos o registros referidos a la causa seguida contra el recurrente se insertan en



la órbita de las atribuciones que asignan al Ministerio Público tanto la Constitución Política de la República como su Ley Orgánica y el Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el Decreto Ley 409 no señala que se deban eliminar los antecedentes del condenado de todos los registros de organismos públicos que requieran dicha información dentro del ámbito de sus competencias, sino que el beneficio que otorga la autoridad administrativa tiene como objetivo que aquella información no sea entregada al público en general, pues lo que se pretende proteger es la vida social y relacional del encartado, tal como lo indica el legislador en el encabezado del mencionado decreto al expresar en su primer párrafo que está destinado al mejoramiento moral y material de la familia del sujeto, lo cual no se hace extensivo a los registros internos del ente persecutor, cuyo fin es la persecución penal, respecto de los cuales, además, existe prohibición de divulgación al tenor de lo expuesto en los artículos 33 y 37 de los Reglamentos del personal para fiscales y para funcionarios del Ministerio Público, respectivamente, deber que también se establece en el Decreto Ley 409, que en su artículo 6°, señala “que queda prohibido expedir certificados en que conste que personas agraciadas con el beneficio que otorga esta ley en su artículo 1° han sufrido la condena o condenas cuyos efectos hayan sido suprimidos de acuerdo con sus disposiciones.

Los infractores, como asimismo, las personas que den esta clase de informaciones, las divulguen o las expresen en cualquier forma, serán juzgados de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, y a petición de la parte ofendida, como autores del delito de injuria grave”.

SEPTIMO: Que, de la interpretación de la norma transcrita precedentemente y del encabezado del Decreto Ley 409, es posible desprender que, desde que se prohíbe la divulgación de los antecedentes señalados, no existe una eliminación definitiva de los antecedentes de los sentenciados, pues de lo contrario no prohibiría su divulgación, lo que resulta coherente con una política de persecución



penal eficiente y que respete las garantías de los ciudadanos, toda vez que se establece un equilibrio adecuado en la mantención de los referidos registros, prohibiendo, sin embargo, su publicidad cuando se cumplen los requisitos establecidos en el mencionado decreto.

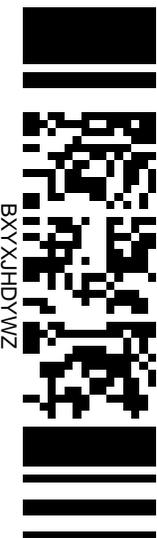
Cosa distinta es si se tratare de personas sobreseídas o absueltas, respecto de las cuales no se ha establecido responsabilidad penal alguna, puesto que en tal caso no se ven razones para mantenerlas en registro alguno.

OCTAVO: Que, por lo razonado precedentemente, se concluye que no existe un acto ilegal o arbitrario que afecte las garantías constitucionales invocadas por el actor que amerite adoptar medidas para el restablecimiento del derecho.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por César Zamorano Quitral, abogado, en representación de en contra de la FISCALIA REGIONAL DE O'HIGGINS.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 7576-2021 Protección.



Michel Anthony Gonzalez Carvajal
MINISTRO
Fecha: 03/05/2021 15:09:44

Jorge Luis Fernandez Stevenson
MINISTRO
Fecha: 03/05/2021 13:12:08

Jose Andres Irazabal Herrera
ABOGADO
Fecha: 03/05/2021 14:28:13



BXYXJHDYWZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, tres de mayo de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a tres de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>